



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE RENEDO DE ESGUEVA
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Selección de personal temporal para 5 puestos de oficial de obra civil y oficios múltiples - contrato temporal por circunstancias de la producción

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **1467/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, constituía el objeto del presente expediente la “selección de personal temporal para 5 puestos de oficial de obra civil y oficios múltiples - contrato temporal por circunstancias de la producción (6 meses)”. Según manifestaciones del autor de la queja *“en dicho proceso no hubo bases accesibles ni criterios objetivos de baremación. El tribunal estuvo formado directamente por el Alcalde y concejales del equipo de gobierno asignando los puestos de forma discrecional. Jamás se publicaron las actas ni las puntuaciones”*.

En consecuencia, con fecha 7 de septiembre de 2026 nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información sobre la problemática planteada, y, en todo caso, una copia del expediente del proceso selectivo. Dicho trámite fue cumplimentado mediante una comunicación registrada de entrada el pasado 14 de septiembre de 2026, a la que se adjunta la copia solicitada, y en la que nos traslada que *“en el procedimiento de selección y contratación no se ha vulnerado ningún principio constitucional de igualdad, mérito o capacidad, habiéndose publicado la oferta (principio de transparencia, publicidad y libre concurrencia) y habiéndose seleccionado a los candidatos en atención a su experiencia y formación (mérito y capacidad) por una comisión de valoración, no debiendo la solicitante confundir estos procedimientos de contratación temporal con procesos selectivos con sistemas de acceso mediante concurso - oposición u oposición”*.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

Resulta de la copia del expediente del proceso selectivo remitida por ese Ayuntamiento un documento denominado “Anuncio - Empleo”, fechado el pasado 28 de enero de 2026, y en el que se indica que se va a proceder a la selección de personal



temporal para 5 puestos de oficial de obra civil y oficios múltiples. En dicho “Anuncio - Empleo” se recoge la titulación exigida (Graduado Escolar o E.S.O.), la documentación que debe adjuntarse a la solicitud (DNI, Curriculum Vitae con fotografía e Informe de Vida Laboral), y se añade que *“Se valorarán: Experiencia y formación técnica relacionadas con los puestos; carnets de conducción”*..., así como que *“El martes 10-02-2025 a las 17:30 h. se procederá a realizar entrevista y/o prueba de selección”* (por lo tanto, los méritos son abiertos sin que conste la existencia de un baremo, y, además, nada se contempla sobre el contenido de la entrevista y/o prueba selección).

Sin embargo, no resulta de la copia del expediente del proceso selectivo la aprobación de las bases reguladoras del citado proceso; bases que debemos presumir que no existen, máxime teniendo en cuenta que no se cuestiona por ese Ayuntamiento la afirmación del autor de la queja consistente, precisamente, en que *“en dicho proceso no hubo bases accesibles ni criterios objetivos de baremación”*.

En relación con lo expuesto, el artículo 55 del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, dispone que todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Además, señala que la selección del personal funcionario y laboral se llevará a cabo mediante procedimientos en los que se garanticen dichos principios constitucionales, así como los establecidos a continuación: a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases. b) Transparencia. c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección. d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección. e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar. f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

Por otro lado, el artículo 103 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que el personal laboral será seleccionado por la Corporación, ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 91, y con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos. Finalmente, el artículo 91 establece que la selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Pues bien, el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León de 18 de junio de 2020 considera de aplicación los preceptos antes transcritos (artículo 55 del Real Decreto legislativo 5/2015, y artículos 91 y 103 de la Ley 7/1985) a un procedimiento de selección de personal laboral temporal [contrato de obra o servicio determinado a tiempo



parcial (auxiliar administrativo)]. Dicho Dictamen informa favorablemente el procedimiento de revisión de oficio, y concluye poniendo de manifiesto que *“Así las cosas, a la vista de las actuaciones que constan en el expediente en las que se pone de manifiesto que se ha ignorado en la tramitación de la referida contratación las exigencias que, para su efectividad, prevé la normativa de régimen local transcrita [en especial, los referentes a la falta de desarrollo previo de un proceso selectivo, previa aprobación de sus bases reguladoras (...)] , puede concluirse que concurre en el acto sometido a revisión la causa de nulidad del artículo 47.1e) de la LPAC (que dispone que son nulos de pleno derecho los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido) al existir una infracción manifiesta del procedimiento establecido por aquella a tal fin”*.

Tampoco se cuestionan por ese Ayuntamiento las manifestaciones del autor de la queja relativas a que *“el tribunal estuvo formado directamente por el Alcalde y concejales del equipo de gobierno”*, y, aunque es cierto que se refiere en su informe a *“una comisión de valoración”*, no nos consta la composición de la misma.

No obstante, el artículo 60.2 del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, dispone que *“El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección”* (por lo demás, en los mismos términos que el artículo 60.2 de la derogada Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público).

También en este caso el Consejo Consultivo de Castilla y León, en concreto en el Dictamen de 29 de febrero de 2012, considera aplicable, por razón de su fecha, el artículo 60.2 de la derogada Ley 7/2007, de 12 de abril, a los procedimientos de selección de personal laboral temporal. Dicho Dictamen se pronuncia sobre el *“expediente de revisión de oficio del Decreto de la Alcaldía de xxxxx, de 17 de mayo de 2011, por el que se aprueban las bases de la convocatoria para la selección, mediante el sistema de concurso, de personal laboral temporal a jornada completa para una plaza de encargado de la Oficina de Turismo”*. En las bases aprobadas en virtud de dicho Decreto figura la composición del Tribunal en los siguientes términos: *“Presidente: El Alcalde (...). Vocales: La concejal Dña. (...) y el concejal D. (...). Secretario: D. (...), Secretario-Interventor del Ayuntamiento de xxxxx”*.

En dicho Dictamen se dispone lo siguiente:

«En el caso planteado el motivo de la revisión que contiene la propuesta de resolución (...) está constituido por la infracción del artículo 60.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Este precepto dispone "El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección”.



Como señala la Sentencia de 20 de julio de 2011 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, el artículo 60.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, no define el personal de elección o de designación política pero su delimitación es posible en el caso litigioso (...) el personal de elección o designación política, en tanto que contrapuesto al personal al servicio de la Entidad Local, ha de estar forzosamente integrado (...) por los Concejales y por el Alcalde ya que los primeros son elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, y el Alcalde es elegido por los Concejales o por los vecinos, según los casos (...).

De este modo quedan excluidos de la posibilidad de formar parte de dichos órganos de selección de empleados públicos el personal elegido en procesos electorales, debido a su naturaleza netamente política, y, por lo tanto, no estrictamente profesional (...).».

En consecuencia, concluye el Dictamen poniendo de manifiesto que *“procede que se revise de oficio el Decreto de la Alcaldía de xxxxx de 17 de mayo de 2011, por el que se aprueban las bases de la convocatoria para la selección, mediante el sistema de concurso, de personal laboral temporal a jornada completa para una plaza de encargado de la oficina de turismo”, con fundamento en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (redactado en los mismos términos que el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).*

Finalmente, respecto a la publicidad de las bases que, por las razones expuestas, presumimos que no existen (solamente nos consta la existencia del “Anuncio - Empleo” y su publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica), compartimos la Recomendación del Defensor del Pueblo de 19 de junio de 2020, dirigida al Ayuntamiento de Barbadás (Ourense), y aceptada por el mismo. En dicha Recomendación se refiere que *“La publicación de la convocatoria para la contratación de personal laboral temporal en el boletín oficial correspondiente, o cuanto menos, de los datos que permitan conocer su existencia, y, en su caso, de la sede electrónica a la que ha de acudir para tener total conocimiento de las bases, permite centralizar toda la información en materia de ofertas de empleo público, y facilita el acceso a la misma por los potenciales interesados que, de otro modo, precisarían consultar diversas fuentes de información sin tener, además, la certeza de que se ha tomado conocimiento de todas las convocatorias existentes. Todo ello, claro está, sin merma de la publicidad de las convocatorias a través de tablones de anuncios y diarios de mayor difusión, como ya se viene haciendo”*. En consecuencia, se establece en la parte dispositiva de la citada Recomendación lo siguiente: *“Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia (...) las convocatorias para la contratación de personal laboral temporal, o cuanto menos, los datos que permitan conocer su existencia y contenido esencial, y la sede electrónica a la que deben dirigirse los interesados para acceder a su contenido completo”*.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de ese Ayuntamiento se tenga en cuenta que la selección del personal laboral temporal exige el *“desarrollo previo de un proceso selectivo, previa aprobación de sus bases reguladoras”*, así como la constitución de un órgano de selección cuya composición se ajuste al principio de profesionalidad de sus miembros y del que no podrá formar parte, en consecuencia, el personal de elección o de designación política (artículo 60 del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre).

SEGUNDA: Que se valore la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de las convocatorias para la selección del personal laboral temporal o, al menos, de un extracto de las mismas que permita a los interesados acceder a su contenido completo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López